**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali 26 de septiembre del 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que se encuentra pendiente de estudio para la admisión. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

**SECRETARIA** 

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Francy Elena Sánchez Sánchez
Demandado	Edgar Prieto y Patricia Muñoz
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2023 00257 00

República de Colombia

Juzgado 19 Laboral del Circuito

## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1972**

Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones.

1- El artículo 25 numeral 3 del CPT, Refiere que la demanda debe incluir "El domicilio y dirección de las partes", y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, exige que la demanda indique el "canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión", aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indica que el demandante se ubica a través del

apoderado sin indicar el domicilio o la dirección de la misma, y

tampoco se indicó si ella tenía dirección electrónica.

2- El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la

demanda debe contener "los hechos y omisiones que sirvan de

fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;"

en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento

factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá

realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman

que ocurrieron, tratando, en lo posible de evitar todo matiz

subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca

de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues

debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el

proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las

circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López

blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una

abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto

es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción

de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del

acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de

disposiciones jurídicas.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

En el presente asunto, en los numerales CUARTO, OCTAVO,

DÉCIMO y DÉCIMO TERCERO se plasmaron más de dos (2)

supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y

clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

Aunado a lo anterior, lo consagrado en el numeral DÉCIMO

CUARTO, no constituye como tal un hecho jurídicamente

relevante que pueda ser objeto de pronunciamiento alguno.

3- El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece

que "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente

deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos

a los demandados". La norma agrega que, de no conocerse el

canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la

demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el

presente caso si bien se aporta copia de un envío, no se aporta la

recepción del mismo por parte constancia de

demandados.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en

aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá

la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en

forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes

la notificación de este auto, so pena

Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 3 de la Ley

**2213 de 2022** deberá remitirá a la parte demandada copia de la

demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

## RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** el derecho de postulación, conforme al poder otorgado, al abogado José Eduardo Biojó Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 12.916.685 y portador de la Tarjeta Profesional 158.642 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, para fungir como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifiquese y cúmplase

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

**JUEZ** 

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red. JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27/09/2023** 

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados